

Hacia una objetivación de la imputación a título de dolo eventual

Horacio J. Romero Villanueva

Hacia una objetivación de la imputación a título de dolo eventual

- ▶ **Objetivo de la exposición:** Poner de resalto aquellos elementos que objetiven la imputación a título de dolo eventual. Es decir, dentro de la misma definición del dolo eventual, las circunstancias que impliquen incorporar elementos de carácter objetivo.
 - ▶ Con ello abordaremos la temática, por demás compleja, de la determinación de los límites existentes entre el dolo y la imprudencia. Precisamente el límite que hace la diferencia entre una imputación a título de dolo eventual y una imprudente por entender que medió en el hecho una modalidad culposa con representación.
 - ▶ Al hablar de imprudencia, la doctrina mayoritaria e imperante actualmente, entiende que la causa de la misma debe encontrarse en una violación a un deber de cuidado o una creación de riesgo no permitido. Esto es, el acto culposo surge en el momento en que el sujeto quebranta determinado deber de cuidado, que emana de reglas imperantes en la convivencia social y jurídicamente validadas. Se genera entonces lo que se denomina como el actuar en un riesgo no permitido.
-



Hacia una objetivación de la imputación a título de dolo eventual

- ▶ La evolución de la doctrina y de la jurisprudencia demuestra que el esfuerzo en encontrar un concepto unívoco de dolo eventual se relaciona con la necesidad de poder establecer un criterio claro de distinción con la culpa con representación o culpa consciente.
 - ▶ Resulta usual la conceptualización del dolo eventual sin que necesariamente esté relacionada con el concepto genérico de dolo.
 - ▶ Engisch propuso distintos conceptos de dolo eventual que variarían en función del grado de probabilidad de realización del resultado, que se representara el autor.
 - ▶ Puppe elaboró dos conceptos diferentes en cuanto al dolo, uno que respondía a la concepción genérica y otro especialmente orientado a dar respuesta a la delimitación del mismo con la imprudencia.
 - ▶ Jakobs por su parte propone que la diferencia entre la imputación dolosa y la imprudente se resuelve entendiendo que habrá dolo eventual en tanto y en cuanto el autor *reconozca que la realización del tipo no es improbable como consecuencia de esa acción*.
 - ▶ Welzel refería en relación a la existencia de dolo eventual que se materializa cuando el sujeto cuenta con la producción de una consecuencia accesoria, en tanto el dolo genérico debe encontrarse cuando el agente sabe y quiere la realización del tipo.
-

Hacia una objetivación de la imputación a título de dolo eventual

- ▶ El requisito del conocimiento y la dogmática alemana: Se ha postulado en Alemania que una de las principales razones por las cuales no puede prescindirse del elemento “conocimiento” a los efectos de conceptualizar el dolo, es el contenido literal que surge del § 16.I del StGB. Ello porque una traducción literal de dicho precepto nos indicaría que para la legislación alemana, quien en la comisión de un hecho no conoce una circunstancia que pertenece al tipo legal, no actúa dolosamente. En tanto, para Pérez Barberá, la afirmación de que se actúa sin dolo cuando no se conoce alguna circunstancia típica, solamente expresa que la carencia de conocimiento es un estado mental en consecuencia se tratará de un dato empírico que impedirá la posibilidad de imputar a título de dolo. Pero ello no impide que la doctrina pueda desarrollar condiciones a ese estado mental.
- ▶ No sucede lo mismo en nuestro sistema legal vigente, ya que no surge de nuestro ordenamiento ningún impedimento para entender al dolo como concepto normativo, no equiparable con la conceptualización que lo asimila al conocimiento.



Hacia una objetivación de la imputación a título de dolo eventual

- ▶ La cuestión del dolo eventual, el dolo básico y el dolo genérico:
 - ▶ Se sostiene que no resulta adecuada la diferente conceptualización del dolo genérico y del dolo eventual, ya que no debe soslayarse que el concepto de dolo eventual debe encontrarse en la definición del dolo. Asimismo debe preferirse la utilización terminológica del concepto “básico” de dolo para referirnos a una concepción que pueda englobar al dolo genérico tanto como al dolo eventual, en concordancia con lo sostenido por Bacigaluppo y Sancinetti.



Hacia una objetivación de la imputación a título de dolo eventual

- ▶ **La orientación a la ratio legis:**
 - ▶ El dolo no representa un elemento empírico como físico o psíquico, sino que es un concepto normativo derivado de los fines del derecho penal. En dicho sentido **deberá interpretarse al concepto de dolo en forma afín a la ratio legis, en tanto la pena de mayor intensidad correspondiente a una conducta dolosa se contrapone a una punibilidad de menor magnitud correspondiente a los ilícitos culposos.**
 - ▶ En el mismo sentido se pronuncia Hassemer al entender que en relación a la ratio de la penalidad del dolo, la primera cuestión que debe plantearse es cuál es la razón que justifica que se incremine de un modo más grave el comportamiento doloso que el imprudente. De esta forma el autor sostenía al respecto del conocimiento, que en virtud de la relación del autor de un obrar doloso con la gravedad de la incriminación, el sujeto no solamente debe tener la información acerca del peligro para el bien jurídico sino que debe “aceptarla”, “admitirla”, hacerla el fundamento de la acción, por lo cual ello implica el quererla. Aquello tendrá como consecuencia la toma de una decisión a favor de hecho injusto, por ello Hassemer afirma que “(...) *no es meramente un suceso calculable sino algo existencial, un acto de autoafirmación frente al mundo*”.
-



Hacia una objetivación de la imputación a título de dolo eventual

- ▶ Uno de los puntos centrales de la tesis de Gómez Barberá se relaciona con **el grado de reprochabilidad objetiva de existir ex ante la probabilidad de prever el apartamiento de una regla jurídico-penal. En tanto dicha probabilidad sea privilegiada, estaremos frente a una conducta dolosa, en cambio en caso de probabilidad tan solo atenuada, la imputación será a título imprudente.**
- ▶ Incluso, se sostiene que cabe una imputación de carácter dolosa cuando no se verifica ningún grado de conocimiento ni de voluntad; ello en cuanto si medie una exigibilidad de saber o querer ante la previsibilidad privilegiada. Debe ser posible requerir entonces, de forma previa, **el deber del conocimiento.**
- ▶ Al respecto, Pérez Barberá sostiene la necesidad de verificar también en el dolo –así como se realiza ese reproche objetivo para la modalidad culposa– determinados criterios objetivos, a los fines de dejar atrás la conceptualización del dolo asemejable a un estado mental en tanto voluntad y conocimiento.



Hacia una objetivación de la imputación a título de dolo eventual

- ▶ Siendo ambos –dolo y culpa- conceptos que pertenecen a la misma categoría en tanto un acto es penalmente típico solamente si es dolosa o imprudente; **deben tratarse de forma igualitaria, es decir bajo los mismos presupuestos.** El dolo y la culpa han sido hasta el momento, evaluados de forma distinta, el primero de ellos como concepto empírico y el segundo como concepto normativo. Este será el puntapié para la construcción que hace PB en referencia a la objetivación del dolo.
 - ▶ Ahora bien, un análisis desde la imputación objetiva indicaría establecer si ex ante, se ha creado un riesgo penalmente relevante y cuál es la entidad de dicho peligro creado. Ello analizado desde la perspectiva de un observador medio, a lo cual debe agregarse la doctrina de los conocimientos especiales.
-



Hacia una objetivación de la imputación a título de dolo eventual

- ▶ Importará determinar en relación al peligro jurídico que es apreciable ex ante, la *intensidad de la posibilidad objetiva de previsión* de ese peligro.
- ▶ Esa intensidad o grado, podrá ser caracterizada como privilegiada o atenuada. Para identificar si estamos ante una intensidad privilegiada o bien atenuada, debe echarse mano no solamente a parámetros normativos conforme se establece la previsibilidad objetiva, sino también debe permitirse la introducción de elementos vinculados con la ratio legis del mayor castigo doloso. Esto quedará determinado en función de la entidad del peligro y por los estados mentales presentes en el caso.
- ▶ “*La intensidad del reproche depende directamente de la intensidad comunicativa – objetivamente considerada- de la acción u omisión en contra de una regla.*”
- ▶ **No es el punto de vista del autor lo que interesa, sino el punto de vista del derecho.**



Hacia una objetivación de la imputación a título de dolo eventual

- ▶ Los estados mentales son considerados hechos que pueden probarse empíricamente.
- ▶ ¿Cómo se prueban y verifican empíricamente los estados mentales en un proceso penal?
 - ▶ Mediante el método operacional que permitirá acreditar la existencia de determinados sucesos, así como también de definirlos.
- ▶ *Los datos empíricos, son en especial las llamadas “disposiciones” o “conceptos disposicionales”.*
- ▶ *“Conocer”, “querer”, creer, tener la intención, ser indiferente, confiar, consentir, aprobar, tomar en serio; son todos conceptos disposicionales, es decir: no son observables pero se manifiestan mediante síntomas o reacciones observables.*



Hacia una objetivación de la imputación a título de dolo eventual

Un ejemplo de Ragués Vallès al respecto:

- ▶ A tras cargar el tanque de combustible de su auto, se retira de la estación de servicio sin pagar. La conclusión de que A sabía (conocía) que debía pagar se infiere de los siguientes datos observables:
 - ▶ A mira en distintas direcciones una vez que termina la carga
 - ▶ Se introduce rápidamente en su auto.
 - ▶ Se retira a toda velocidad.
- ▶ La existencia de una propiedad disposicional no observable (y psíquica) a saber: el conocimiento de A es comprobado empíricamente a través de otros datos empíricos observables, manifestados o exteriorizados en su acción.
- ▶ La intención de A de golpear al peatón B, que previamente había asestado una patada a su automóvil, se infiere de que A descendió rápidamente de su vehículo con un bate de béisbol, y acto seguido se dirigió contra A blandiendo dicho objeto contundente.



Hacia una objetivación de la imputación a título de dolo eventual

- ▶ La confianza de A en que con un disparo de arma de fuego destruiría a un muñeco que B, un joven inmigrante, sostiene en su mano, y en que no lesionaría esa mano, se infiere del modo extremadamente cuidadoso en que A apuntó antes de disparar y de que previamente había apostado que lograría eso. Si, en cambio, lo que se observa no es un apuntar cuidadoso sino apresurado, se escuchó además momentos antes del disparo que A había manifestado a un acompañante suyo que despreciaba a los inmigrantes y finalmente no se verifica la existencia de una apuesta previa que estimule el acierto del disparo en el muñeco, entonces lo que se infieren de todos esos datos observables es la indiferencia de A respecto de la posibilidad de lesionar la mano de B.
- ▶ Toda inferencia relacionada con disposiciones puede ser refutada a partir de su sujeción a contrapruebas, que demuestren que el dato disposicional en discusión, no puede inferirse de los datos observables disponibles. “Lo importante de todo esto es que demuestra que las disposiciones psíquicas pueden ser objeto de prueba empírica”



Hacia una objetivación de la imputación a título de dolo eventual

En relación a la aplicación práctica de la teoría del dolo, debe entonces tomarse en cuenta las siguientes premisas:

- 1) El dolo no forma parte de un caso individual, no es un hecho a probar, sino que responde a un caso genérico caracterizado por ser doloso.
- 2) El dolo es un juicio objetivo de valor negativo, de reproche, a una acción.
- 3) Ese reproche se fundamenta en el grado objetivo de previsibilidad del apartamiento de una regla jurídico-penal
- 4) Toda hipótesis de probabilidad es el consecuente de un enunciado condicional en cuyo antecedente constan los datos a partir de los cuales la hipótesis se infiere.
- 5) Los datos que se incluirán en una hipótesis de probabilidad deben seleccionarse en función a su relevancia.
- 6) La hipótesis de probabilidad va estar directamente relacionada con los datos incluidos en el antecedente.

Hacia una objetivación de la imputación a título de dolo eventual

El dolo se funda en una hipótesis de probabilidad, la cual estará vinculada a un conjunto determinado de datos.

¿Cómo integrar al conjunto los datos que son de real relevancia?

- ▶ Elevada entidad del peligro inherente a la acción (puede atenuarse si compruebo el elemento infra, de lo contrario se podrá concluir la “posibilidad objetivamente privilegiada de prever el resultado típico”)
- ▶ Falta de representación de ese peligro



Hacia una objetivación de la imputación a título de dolo eventual

Reglas para determinar la relevancia:

- ▶ Primera regla de relevancia: A los efectos de que un dato empírico, psíquico o físico, sea considerado relevante, será necesario que sea idóneo para influir en el grado de posibilidad objetiva de previsión del apartamiento de una regla jurídico penal.
 - ▶ Segunda regla de relevancia: Para que un estado mental pueda ser considerado relevante debe ser epistémicamente racional.
-



Hacia una objetivación de la imputación a título de dolo eventual

- ▶ Ahora bien, recordemos que Armin Kaufmann sostenía que el punto de distinción entre el dolo y la imprudencia debía fijarse conforme al criterio ontológico proporcionado por la teoría de la acción en relación a la voluntad de realización que debía comprobarse en el sujeto activo. Dicha voluntad de realización es el aspecto que debe tomarse en consideración a los efectos de establecer la diferenciación enunciada, y ello resulta suficiente a los efectos de sentar un criterio de distinción en el ámbito subjetivo. Deviene innecesario un criterio valorativo así como tampoco procede la utilización de indicadores relacionados con la actitud interna de los sentimientos del sujeto activo.
- ▶ La postura de Kaufmann, si bien supone una vinculación con las teorías subjetivistas al estar basada en la teoría final de la acción, alcanza cierto nivel de objetivación de los límites que impone el dolo.
 - ▶ Se abandona el ámbito del dolo en el momento en que el sujeto activo –en relación a determinadas consecuencias secundarias de su conducta, no deseadas- comienza la ejecución de una voluntad evitadora que domina el hecho.
 - ▶ Estaremos en el ámbito de la culpa en cuanto a imputación a título subjetivo, en el momento en que el agente comience a demostrar una conducta tendiente a evitar las consecuencias no deseadas.



Hacia una objetivación de la imputación a título de dolo eventual

▶ Críticas a la teoría de Kaufmann:

- ▶ Hassemer refiere que no demanda de quien realiza una voluntad de evitación, que desde su punto de vista suprime cualquier riesgo adicional, no actúa dolosamente (y queda desde un principio fuera de esta teoría delimitadora), porque no toma en consideración la posibilidad de un daño. Por el contrario, quien dentro de una voluntad activa de evitación, observa un riesgo adicional pero actúa de todas maneras sin paliar el pequeño riesgo evitable, debe responder a título doloso.
- ▶ La acción de evitación no necesariamente indica una actitud interna ajustada a derecho, sino incluso “(...) *ser el resultado de un cálculo estratégico criminal*”.



Hacia una objetivación de la imputación a título de dolo eventual

- ▶ Puppe sostiene que la teoría de la voluntad describe aquella situación psíquica en la que se encuentra el autor, que tanto en el dolo directo como en el dolo eventual, sustituye la voluntad. Es decir, que el autor aprueba, asume, o acepta el resultado. Ello forma parte del concepto de dolo como “disposición interna real”, pero equivocadamente. Esta concepción redundaría en establecer que el resultado siempre será o deseable o indiferente para el autor. La fórmula aplicada del “asumir aprobando” no resulta adecuado ni en un sentido normativo ni en un sentido descriptivo-psicológico.
- ▶ El BGH si ha admitido la definición del elemento volitivo del dolo eventual establecido como el **asumir aprobando en el sentido jurídico**. Ello podría permitirse en tanto y en cuanto se entienda que su concepto complementario, esto es la constatación psíquica en la imprudencia consciente.
- ▶ Este “asumir aprobando” refleja un rechazo interno del resultado. En los casos en los cuales el agente actúe esperando que el resultado no acontezca, debe analizarse la distinción entre imprudencia y dolo. El BGH distingue ambos elementos al entender que cuando el autor actúa confiando seria y no vagamente en que el resultado no se produzca, estamos frente a un actuar imprudente. Por el contrario en el caso del actuar doloso, el sujeto como máximo, actúa esperando de forma vaga que ese resultado no ocurra.

Hacia una objetivación de la imputación a título de dolo eventual

- ▶ Puppe es coincidente con Roxin, en cuanto hoy en día la diferencia o límite entre imprudencia consciente y dolo se explica a partir del concepto de imprudencia, estando implícito la búsqueda de una delimitación conceptual de la temeridad.
 - ▶ El aporte sustancial de Puppe: **distinción cualitativa entre peligro de dolo y peligro de imprudencia**. En relación a si se debe tomar en serio un peligro o no, no corresponde al ámbito de decisión del autor, sino al Derecho.
- ▶ Es así que la pregunta a postularse no es la clásica con respecto a si el autor ha confiado en que el resultado no se produzca, sino **si jurídicamente, tal confianza puede ser considerada a su favor**. En tal caso corresponderá una imputación a título imprudente y no doloso.



Hacia una objetivación de la imputación a título de dolo eventual

- ▶ El hecho de si el autor ha tenido efectivamente este convencimiento, es un elemento del ánimo irrelevante para el ilícito subjetivo.
- ▶ Adicionalmente al concepto planteado, debe agregarse la siguiente reflexión:
 - ▶ Si la confianza fue legítima o no. Si hubiera podido confiar legítimamente, no hay peligro no permitido.
- ▶ **Un peligro constituirá un peligro de dolo, cuando resulta un método idóneo para producir el resultado.** Sin perjuicio de que el autor tiene que ser consciente de la existencia de un peligro que se realice en el tipo. Si carece de dicha consciencia, se le podrá reprochar la “ceguera del hecho”, pero no el dolo de realización del tipo



Hacia una objetivación de la imputación a título de dolo eventual

- ▶ En cuanto a la objetivación de los límites del obrar doloso, Hassemer estipula una serie de indicadores en el suceso externo.
 - ▶ Derivan de esta ratio de la penalidad del dolo.
 - ▶ Será entonces comprensible que la peligrosidad objetiva de una situación no implique la representación correspondiente del agente, cuando existan indicadores que evidencien una percepción reducida. Así como también la representación exacta del agente sobre la peligrosidad de la situación no fundamenta el dolo, cuando existen indicadores de que ha habido motivaciones diferentes a las normales.
- ▶ **¿Cuáles con los indicadores?**
 - ▶ **La situación peligrosa**
 - ▶ **Representación del peligro**
 - ▶ **Decisión a favor de la acción peligrosa.**



Hacia una objetivación de la imputación a título de dolo eventual

- ▶ Si el dolo es una forma de “imputación” que debe ser consecuencia de un análisis razonable de un conjunto de elementos que permitan inferir lo que el sujeto conoció o quiso. Si para el juez es imposible penetrar en la mente del autor, la única alternativa es verificar ciertos fenómenos externos demostrativos de sus actitudes psicológicas.
- ▶ Es importante aclarar que esta dificultad probatoria del dolo se presenta en todas las teorías, pues al tratarse de fenómenos internos o psíquicos del individuo, siempre nos encontraremos con este obstáculo. Como lo indica Hassemer, “las teorías cognitivas del dolo tienen que enfrentarse también con un objeto incierto: la representación que del riesgo tiene el individuo. Sus problemas metodológicos son, en última instancia, idénticos a los de las teorías volitivas”.



Hacia una objetivación de la imputación a título de dolo eventual

- ▶ Frente al problema de la inaccesibilidad a la constatación empírica del suceso cognoscitivo por parte del juez, se hace necesario acudir a aquello a lo que sí un jurista puede tener acceso: los datos externos, los indicadores, el suceso desarrollado en el mundo exterior.
 - ▶ Como lo recuerda el juez Sarrabayrouse, citando a Roxin “...el dolo no se forma en la cabeza del autor sino en la cabeza del juez...” y agrega, “... la cuestión fundamental es como se prueban los elementos que integran el dolo, que constituye otro arduo problema para la doctrina y la jurisprudencia, pues la naturaleza subjetiva de la voluntad ha planteado siempre problemas de prueba que a lo largo de la historia se han intentado resolver de muy diversas maneras” (CNCCC, Sala II, causa “Mejía Uriona, Ariel s/recurso de casación”, reg. n° 330/2016, rta. el 3/5/2016).
-



Casos prácticos



1º. Caso: Marcos fue requerido a juicio como autor del delito de daño simple, previsto y penado en el art. 183 del Código Penal y en su impugnación sostiene que no se verifica la presencia del elemento subjetivo que reclama el tipo acuñado en el Art. 183 del Código Penal, ya que, en virtud de la prueba colectada y de las particulares circunstancias en que se desarrollaron los hechos, la conducta observada por el causante estuvo directamente dirigida a provocarse un daño en su propio cuerpo o en su salud y no a dañar las instalaciones del complejo Penitenciario.

Al ejercer su defensa material, el encartado expresó “que el día de los hechos, se enteró por teléfono que había fallecido su padre, motivo por el cual en ese momento se bloqueó y por la situación suscitada, en realidad prendió fuego su campera para terminar con su vida, pero no para provocar daño alguno en las instalaciones del Servicio Penitenciario Federal... que tenía un encendedor y con él prendió fuego su campera, que llevaba puesta... sin embargo, no pudo aguantar el dolor del fuego, tratando allí de apagar el mismo, comenzando en ese momento a gritar a otras celdas por el humo existente... que se había quemado parte de sus manos, de la espalda y de los brazos. Que además, por intentar apagar el fuego...se quemó sus manos, cuando observó que el foco ígneo se había propagado”

- Al centrarnos en el análisis del tipo subjetivo que la figura penal: ¿Es posible el dolo eventual? En caso positivo, justifique dentro de las teorías subjetivas su afirmación. En caso negativo, justifique si el imputado tuvo intención de dañar las instalaciones dentro de las teorías objetivas del dolo eventual .



2°. Caso

La presente causa tuvo su génesis en la denuncia del Escribano Toro en su carácter de interventor del Registro Seccional de la Propiedad del Automotor de Mendoza, quien en ejercicio de sus funciones tomó conocimiento que el día 15 de diciembre de 2011, Gustavo Daniel presentó un trámite de transferencia simultánea sobre el dominio XXXX, chasis Mercedes Benz sin cabina, mediante solicitudes tipo 08 N° 64 y N° 97, por lo que al procesar dicho trámite advirtió discordancia entre la firma del titular registral obrante en el legajo B y la estampada en el formulario 08 N° 64, certificada por la escribana Delgado el día 15 de febrero de 2007, comprobando posteriormente el fallecimiento del firmante, por el sucesorio abierto en trámite ante el Juzgado Civil y Comercial N° 8, respecto de aquél.

- ▶ Que posición tiene el escribano al asumir el riesgo tomando en consideración a la misión principal del Escribano o el notario es suministrar la fe pública y velar porque las relaciones jurídicas entre las partes se desarrollen en un marco de legalidad.
- ▶ En el ilícito de falsedad ideológica en relación al aspecto de subjetivo del tipo penal en cuestión, cabe admitir en el caso sub examen la posibilidad de existencia de dolo eventual.
- ▶ En caso afirmativo justifique de quien se reserva la posibilidad de que se inserte una falsedad y no realiza todas las medidas a su alcance para adquirir el conocimiento exigido por la ley, sin importarle, las consecuencias.

▶ 3°. Caso

Se le imputo a Pedro haber intentado dar muerte a dos sujetos del sexo masculino aun no individualizados, quienes a bordo de una motocicleta no identificada, acaban de sustraerle su mochila en la vía pública, sobre la calle San Martín frente a la altura catastral Nro. 551 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el día lunes 30 de marzo de 2016, siendo las 09:26hrs, para lo cual saco de entre sus ropas la pistola semiautomática calibre .40 PLG Smith & Wesson “Glock” con la que efectuó cinco disparos hacia los asaltantes que ya habían emprendido su fuga en el moto vehículo por esa misma arteria en la dirección a la calle Tucumán; ello a pesar de que debió haber previsto seriamente – y no obstante siguió su proceder – que, por las condiciones de tiempo y espacio en las que se encontraba en ese momento – calle céntrica con tránsito vehicular y peatonal constantes - , podría provocar la muerte de una tercera persona, lo que efectivamente sucedió ya que uno de los tiros termino impactando por la espalda a Daniel, quien circulaba a pie por la vereda de en frente a la altura catastral Nro. 574, en dirección a la calle Tucumán, causándole su muerte en el acto por hemorragia interna y externa a raíz de las lesiones torácicas infringidas por el proyectil del arma de fuego.

Que en el lugar se procedió a la detención de Pedro, quien resulto tener la condicion de ex militar retirado- y al secuestro del arma de fuego, que este llevaba en la cintura del costado derecho, con ocho proyectiles en su cargador y uno en la recamara. Asimismo se le secuestro al imputado una credencial de portación de armas, una credencial de legítimo usuario de armas y una credencial de tenencia de armas todas a nombre de Pedro con legajo Nro. 597 y respecto de la pistola Glock secuestrada.

3° Caso (cont.)

En ese contexto, bajo las circunstancias descriptas, se le enrostra a Martinero haber tenido en su poder, con disponibilidad para su uso y sin la debida autorización legal, la pistola semiautomática calibre .40 PLG Smith & Wesson “Glock” numero FGV684 cargada con nueve cartuchos a bala, elementos que se hallaban en condiciones de uso y en perfecto estado de conservación con aptitud para el disparo, en tanto su condición de legitimo usuario de armas ante el RENAR se hallaba vencida desde el 01 de octubre de 2015, mientras que su condición de portador de armas había vencido el 01 de mayo de 2012.”

Tomando en cuenta el hecho puede ser como constitutivo de los delitos de homicidio en grado de tentativa en concurso real con homicidio agravado por el uso de arma de fuego de uso civil condicional, los que a la vez concurren en forma real con el delito de portación de arma de fuego de guerra sin la debida autorización legal en calidad de autor penalmente responsable (arts. 41 bis, 42, 55,79 y 189 bis inciso 2° párrafo 4° del Código Penal)

- ▶ ¿ El intento de dar muerte a las dos personas que se escapaban sobre la moto con un arma de fuego en una calle céntrica para repeler un robo, y la muerte provocada da un tercero es dolosa o culposa?
- ▶ ¿ La conducta de Pedro esta o no cubierta por riesgos permitidos si disparo cinco veces en un lapso muy breve de tiempo? (justifique conclusiones)
- ▶ ¿ Que datos objetivos extraíbles del hecho utilizaría para argumentar la calificación legal y porqué?

Bibliografía principal

- ▶ GÓMEZ BARBERÁ, Gabriel, “El dolo eventual. Hacia el abandono de la idea de dolo como estado mental”, Hammurabi, Buenos Aires: 2010
- ▶ HASSEMER, Winfried, “Los elementos característicos del dolo”, trad. por María del Mar Díaz Pita, ADPCP, 1990.
- ▶ KAUFMANN, Armin, Der dolus eventualis im Deliktsaufbau. Die Auswirkungen der handlungs- und der Schuldlehre auf die Vorsatzgrenze”, en ZStW 70, 1958, (trad. Suárez Montes, ADPCP 1969).
- ▶ PUPPE, Ingeborg, “La distinción entre dolo e imprudencia”, Hammurabi, Buenos Aires, 2010,.



GRACIAS

romerovillanueva@arnet.com.ar